Expediente: **83/19-I2**
Carátula: **MERCADO KARINA DEL VALLE C/ HERRERA JAVIER S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO Y OTROS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **25/03/2024 - 04:58**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - FERNANDEZ, CRISTIAN IVAN-POR DERECHO PROPIO*
*27185164336 - HERRERA, JAVIER BERNARDO-DEMANDADO*
*20076536008 - MERCADO, KARINA DEL VALLE-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 83/19-I2

**H20911552852**

JUICIO: MERCADO KARINA DEL VALLE c/ HERRERA JAVIER s/ INDEMNIZACION POR DESPIDO Y OTROS EXPTE 83/19-I2

**CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de sentencia dispuestos al pie de la presente.-**

**VISTO:** El recurso de apelación concedido en subsidio al de revocatoria interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de fecha 12/12/2023, y

**CONSIDERANDO**

1- Que en fecha 18/12/2023 el demandado Javier Bernardo Herrera se presenta con su letrada patrocinante Clara Rosa Caceres y deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 12/12/2023 por la cual no se resuelve el pedido de levantamiento de embargo solicitado por esta parte, a fin de que S.S. revoque por contrario imperio la misma.

En fecha 26/12/2023, corrido traslado, contesta la actora solicitando se rechace el planteo del demandado, por las razones que expone en el escrito presentado, al que me remito en orden a la brevedad.

Radicada la causa en esta Sala I de esta Cámara de Apelación, por providencia dictada el 29/02/2024, quedó integrado el Tribunal, y en igual fecha se ordena pasar las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal.

2- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado por la parte actora cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente, se constata que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del C.P.L., por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

Al expresar agravios, el apelante sostiene que el capital condenado en autos con más las acrecidas e intereses se encuentran totalmente abonados, habiéndose cumplido con todas las actualizaciones realizadas en autos y pide se revoque por contrario imperio la providencia atacada y se resuelva el pedido de levantamiento de embargo.

Del análisis de las constancias de autos surge que existe un embargo vigente dictado en fecha 26/09/2022 que recae sobre un vehículo de propiedad del demandado.

Asimismo, de la consulta del historial de autos principales realizado a través del sistema SAE, emerge que si bien ya se realizó el pago del capital de condena a la actora, aún se encuentran pendientes de cancelación los honorarios correspondientes al apoderado de la actora Dr. Celso Romero.

Ahora bien, el art. 35 de la ley 5480 establece “Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente.”

Es decir, las medidas cautelares que se hubieren adoptado para asegurar el resultado final del litigio actúan también como protectoras de los honorarios profesionales, y por ende no puede accederse a su levantamiento sino en tanto y en cuanto se dé cumplimiento a las condiciones impuestas por la norma antes transcripta.

Por lo considerado corresponde no hacer lugar al recurso intentado confirmando la resolución recurrida en todos sus términos.

3- Las costas generadas por la tramitación del presente recurso se imponen a la parte demandada por haber resultado vencida (art. 49 del CPL y 61 del CPCyC supletorio al fuero).

Por ello se

**RESUELVE**

**I- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación en subsidio deducido por la parte demandada, confirmándose lo resuelto en la sentencia dictada en fecha 14/02/2024, según lo considerado.

**II- COSTAS**, según lo considerado.

**III- HONORARIOS**, reservar su pronunciamiento para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**MARIA R. SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA**

**Actuación firmada en fecha 22/03/2024**

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.